



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO (S)	DAVID ALEXANDER BEDOYA MESA
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00359 00
ASUNTO	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN Y EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN Y EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE en relación al conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra del señor DAVID ALEXANDER BEDOYA MESA.

ANTECEDENTES

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE conoció de la demanda ejecutiva de mínima cuantía relacionada con la suscripción del pagaré No. 0685600 por los demandados David Alexander Bedoya Mesa y Marly Lucero Jurado Ruiz. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado era el competente por el lugar de cumplimiento de las obligaciones y la cuantía de las pretensiones.

Ese despacho judicial, mediante providencia de fecha 22 de marzo del año en curso resolvió declararse incompetente para conocer de la demanda por la falta de competencia territorial, tras considerar las intenciones de la parte actora quien resolvió acoger el domicilio contractual para la fijación de la competencia en el asunto, en cuyo caso corresponde a la dirección que se localiza en la Carrera 51 No. 43 – 24 de la Ciudad de Medellín.

Precisión que demuestra con suficiencia que la competencia para conocer del asunto les concierne a los juzgados de Medellín por ubicarse en la Comuna No. 10

de la Candelaria y, en refuerzo de lo señalado cita el Acuerdo CSJANTA19-205 donde se consigna cuáles son las comunas del territorio que se les atribuye su conocimiento las cuales son las número 1 y 3.

La autoridad receptora de la demanda rechazada, concierne al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, quien mediante proveído de fecha 15 de septiembre del 2022 declino su conocimiento, en razón a que no identifica ni en la demanda como en el título valor adjunto un lugar específico de cumplimiento de la obligación, por lo que entiende que la interpretación hecha por el juzgado que inicialmente conoció del asunto desborda los límites de la literalidad del título valor.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Con ocasión al asunto bajo análisis, es necesario hacer advertencia que la competencia ha sido definida como la potestad de que le inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado¹, la cual se determina por varios factores, entre ellos el objetivo y el subjetivo, los cuales atienden a la naturaleza del asunto y a la calidad de las partes.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior el cual señala que, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. MP Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente N° 6.895.

Carrera 52 No. 42-73, Edificio Palacio de Justicia "José Félix de Restrepo", Of. 1207

Tel. 262.84.03 - Correo: ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co 2 de 2

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Debe tenerse en cuenta que, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de ejecución, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio de los demandados o por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, en los términos de que trata el numeral 1 y 3 ° del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

A su vez el numeral 3° de la citada norma establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Por otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio señala que, (...) *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”*

El canon citado permite arribar con éxito a la conclusión anunciada que, para fijar la competencia por el factor territorial, el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que, si éste debe comparecer a juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el *forum domicilli rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el Juez del domicilio de su demandado.

Los factores de competencia que tiene establecidos el legislador obedecen a lograr un mayor rendimiento en la administración de justicia, teniendo en cuenta además

una distribución equitativa de los negocios que los particulares someten a decisión judicial. De los diversos factores de competencia, el territorial, es el que acá interesa, se basan en situaciones fácticas de variada índole para la determinación del Juez competente, como la proximidad al bien litigioso, el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación contractual.

Al respecto debe decirse, que la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia AC4412 de fecha 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, se pronunció sobre el factor concurrente para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, diciendo: *“alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.”*

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencia territorial para conocerse de la demanda ejecutiva de mínima cuantía debe decirse que, la regla general para el conocimiento de estos asuntos estriba en el lugar del domicilio de la parte demandada y, a determinación del demandante, también en el lugar de cumplimiento de la obligación o de creación del título valor.

Lo referenciado para significar en el caso en concreto, que el conocimiento del asunto corresponde al inicialmente elegido por el accionante, es decir, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE donde se ubica el lugar de creación del título valor, de ahí que, sea su potestad la que propicie la fijación de la competencia, máxime cuando converge diversos factores que pueden concurrir en un solo acto como son el lugar del domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, mismos que se desconocen para el caso puesto a consideración.

Bajo ese supuesto, y como quiera que con la presente demanda ejecutiva se persigue un efecto jurídico contra una persona que se desconoce su domicilio, y tampoco se desprende del título valor un lugar específico de cumplimiento de la obligación, lo único que se comprueba es que el título fue creado en la Ciudad de Medellín, de ahí que, esto sea óbice para colegir que ambos juzgados son competentes para conocer del asunto, sin embargo, como el demandante eligió el juzgado de pequeñas causas, así lo determina su encabezado, será éste a quien se le asigne el conocimiento.

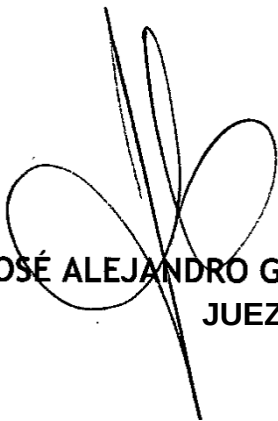
Por lo expuesto y sin lugar a mas consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la ciudad de Medellín; **DETERMINANDO** que el competente para conocer del asunto referenciado en la motivación es el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**.

SEGUNDO: DISPONER consecuentemente, la remisión del expediente digital a esa agencia judicial última mencionada, tal como llegó.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

GML

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario